

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00203-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Rci Colombia Compañía de Financiamiento contra Cristian Mauricio Peñalosa Gálvez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2024-00203-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento la obligación No. 1003070295, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación y que dé lugar a la presente acción.
2. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues la prueba del acuse de recibido donde se aprecia en el cuerpo del correo electrónico enviado el contenido de la solicitud de entrega voluntaria, da cuenta del envío al correo electrónico [cmauriciop93@gmail.com](mailto:cmauriciop93@gmail.com) sin embargo, tanto el certificado de garantía mobiliaria, como en el contrato de prenda reflejan que en el registro de garantías mobiliaria se inscribió como correo electrónico del deudor [cmauricioy93@gmail.com](mailto:cmauricioy93@gmail.com) y el precitado artículo establece que la solicitud de entrega voluntaria debe enviarse: “*mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”.

Por lo que deberá aportar la prueba del envío de la solicitud de entrega voluntaria al correo electrónico del deudor [cmauricioy93@gmail.com](mailto:cmauricioy93@gmail.com) según lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Se precisa que la diferencia entre los correos electrónicos es que el correo indicado

en el registro de garantías mobiliaria y en el contrato de prenda cuenta con la letra Y antes del número 93, así: cmauricioY93 y el correo al que se envió la solicitud cuenta con una letra P antes del número 93, así: mauricioP93.

3. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de notificaciones, donde se informa como correo electrónico del garante la dirección electrónica [cmauriciop93@gmail.com](mailto:cmauriciop93@gmail.com) pero tanto el registro de garantías mobiliarias como el contrato de prenda dan cuenta de otra dirección de correo electrónico.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Rci Colombia Compañía de Financiamiento contra Cristian Mauricio Peñalosa Gálvez.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otalora portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aeb1567e4fb75956aa3e95a1a1c4933c2e7c54f2af9c753e0e1fcf596a4a11**

Documento generado en 22/03/2024 12:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**